----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., R. E. c/ T. D. O. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 356 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 164.---------- ----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--------Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 151, y por el perito contador -por sus honorarios- a fs. 155/156, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 144/146 vta., por el cual se hace lugar a la demanda entablada por R. E. V. contra T. D. O. S.A., condenando a esta última a que abone al actor la suma de $ 207.018,33, con más intereses y capitalización desde la notificación de la demanda, y con costas a la demandada. ----------

-------A fs. 152 y 158 se conceden ambos recursos, a fs. 157/vta. obra la expresión de agravios de la demandada. El respectivo traslado fue conferido a fs. 158, el que no fuera contestado. ----------

---I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la accionada apelante. La demandada cuestiona el reconocimiento que se hiciera en la sentencia por las horas suplementarias, dado que la única prueba existente es la testimonial de C., un ex empleado de quien no se sabe cuándo dejó de laborar ni efectúa ninguna referencia temporal a las tareas que describe, las que tampoco reconoce haber presenciado. Destaca que no fue compañero de tareas del actor, por lo que entiende que se ha sobrevalorado la declaración del único deponente, quien no da precisiones de sus dichos. Agrega que el testigo describe recorridos y descansos sin decir nada de los francos, por lo que se trata de una prueba que no es sólida y concluyente, de allí que la sentencia pende de una mera presunción legal, lo que la convierte en una construcción formal y apartada del principio de verdad material. Efectúa el petitorio de estilo. ----------

---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. ----------

---1) La crítica de la apelante se centra en que se hizo lugar al reclamo por horas suplementarias con la base de una declaración testimonial que adolece de defectos por no ser precisa en cuanto a la temporalidad de las tareas que relata, por lo que lo único que sustenta la decisión es la presunción legal por la no presentación del registro de horas extras (ver fs.157/vta.).----------

---Habré de señalar que el agravio es rayano en la deserción. Es que en principio debe recordarse que nada obsta a que el decisorio se fundamente en la declaración de un solo testigo. Es que en cuanto a la suficiencia del testigo único, es sabido que se ha superado la máxima latina: *testis unus testis nullus.* Es que no se justifica la exclusión total o parcial del mérito probatorio del testimonio único, en el derecho moderno, porque se trata de una cortapisa a la libre valoración por el juez de la credibilidad que le merezca el testigo. La gran mayoría de los códigos actuales dejan al criterio del juez determinar su eficacia probatoria. Ésta es la opinión casi general de los autores modernos. Es que debe recordarse el sabio principio de que “los testimonios se pesan y no se cuentan”, un buen testimonio merece mayor credibilidad que varios regulares o malos (conf. Devis

Echandía, Hernando: “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, Tº II, págs. 96/97). ----------

-----La jueza de grado consideró dicho testimonio rendido a fs. 59/vta.. El testigo dijo haber trabajado para la demandada (respuesta primera), que conoce al actor de la empresa (respuesta segunda), dijo que V. tenía ocho años en la empresa cuando él salió de la misma (respuesta cuarta), describió el recorrido que realizaba el actor y a qué se denomina la “vuelta” (respuestas sexta y séptima), agregando que la vuelta de V. era Trelew a Buenos Aires y volvía y salía al otro día para Buenos Aires (respuesta octava), en cuanto a las horas extras dijo que pagaban sólo la vuelta pero no ponían las que se trabajaban (respuestas décima y undécima). En la respuesta décimo quinta dio un detallado curso de los horarios que debían respetarse para el recorrido entre Trelew y Buenos Aires. De lo expuesto no encuentro vicio alguno predicable en el testimonio de C., ya que refirió que V. tenía ocho años en la empresa cuando él se retiró de la misma, lo que da cuenta de que coincidieron laboralmente en la empresa durante ese lapso, y dio detallada cuenta del horario que se cumplía en la vuelta entre Trelew y Buenos Aires.

-------Con relación a la prueba de dichas horas suplementarias es cierto que se ha sostenido que ha de ser fehaciente (conf. Altamira Gigena (coordinador): “Ley de contrato de trabajo”, Ed. Astrea, 1981, Tº 2, pág. 245; Sardegna: “Ley de Contrato de Trabajo”, Ed. Universidad, 1999, pág. 586). En forma concordante se expidió la jurisprudencia al manifestar que *“Las horas extraordinarias deben probarse de modo asertivo, efectivo, categórico y convincente, tanto en lo que respecta a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron...El trabajo extraordinario debe ser probado por quien lo alega, dado que lo que se presume es que la jornada no excede el máximo legal”* (conf. CNAT., Sala I, 17/9/93, DT, 1994-B-1977); así como que *“no es suficiente la prueba de presunciones a los efectos de acreditar el cumplimiento de servicios en horas suplementarias”* (conf. CNAT, Sala IV, 18/3/68, JA, 1968-III-377). Sin perjuicio de ello, se ha aceptado en varios casos, aplicar las presunciones procesales previstas en los arts. 71 y 86 de la ley nacional de procedimiento laboral, argumentándose -entre otras razones- que no es dable exigir a su respecto un rigorismo probatorio distinto del requerido para la acreditación de otros hechos, máxime si se tiene en cuenta que por encontrarse los registros en manos del empleador, al trabajador suele resultarle difícil la acreditación de tal extremo (conf. CNAT., Sala I, 20/03/03, DT, 2003, B-1395; Sala V, 23/03/79, DT, 1979, p. 484). En concordancia con esta última línea jurisprudencial se ha expedido este Cuerpo (conf. CANE, Sala “B”, SDL Nº 35/08 del 22/05/08, entre otros). Es que atinadamente se ha dicho que no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso. Al no existir ninguna norma ni principio jurídico que avale que el horario denunciado en una demanda no

pueda ser tenido por cierto -salvo prueba en contrario-, se señala que los jueces deben valorar tales pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, y que la posición restrictiva es incompatible con la realidad y la lógica, ya que exige un mayor rigor probatorio a un hecho que, cuando es real es de difícil probanza por parte del trabajador afectado. Es así que los jueces deben resolver, valorando los elementos de juicio obrantes en la causa a fin de determinar cuál es la verdad procesal sobre el tema, sin apelar a argumentos dogmáticos (conf. Cantard, Albor Ángel: "Horas extraordinarias", en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006-1, págs. 147/148). ----------

-----Por lo demás, y en lo que se refiere al cuestionamiento de la presunción legal aplicada por la sentenciante, cabe señalar que la misma es acertada. Es que en la mayoría de los recibos de fs. 04/35 -de la documental reservada-, se detalla el ítem horas extras, lo que refleja la habitualidad de su realización. Es así que resulta correcto lo razonado por la jueza de grado en cuanto a que el "Registro de Horas Suplementarias" resultaba obligatorio dada la habitualidad en el desempeño, y atento a que la demandada fue intimada a acompañar dicho registro (ver fs. 11, 2do. párrafo y cédula de fs. 12), y no lo adjuntó, lo que aunado al juramento estimatorio del art. 41 de la ley XIV N° 1 del actor (ver fs. 08 vta., 1er. párrafo), condujo a la "a quo" a aplicar la presunción que establece dicha norma (ver sentencia a fs. 145, últimos párrafos/vta.). ----------

-----Al respecto ha de señalarse en cuanto a la obligación de llevar el libro de registro de horas suplementarias del art. 6, inc. c) de la ley 11544, que resulta razonable exigirla cuando las mismas se cumplen habitualmente, tal como ha quedado demostrado con la prueba testimonial y lo que surge de los recibos adjuntados. El art. 55 de la LCT establece: *"*La falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causahabientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos*".* Al respecto es de destacar que en los reclamos por horas extras, y de conformidad con lo normado en el artículo 6, inc. c, de la ley 11544 y su decreto reglamentario 16115/33 ("Las Empresas llevarán Registros Permanentes de todas las prolongaciones de la jornada de trabajo, que sean excepcionales, la indicación de su función en horas y días, causas que obedezcan y personal comprendido en las excepciones"), la presunción del art. 55 de la LCT resulta operativa, aun cuando lo cierto es que la mayoría de la salas de la CNAT evalúan el tema con particular estrictez, y parte de la jurisprudencia estima que por no ser uno de los requerimientos del artículo 52 de la LCT la inscripción del horario de tareas, las horas laboradas en exceso deben ser acreditadas de manera fehaciente sin que en su beneficio opere la presunción (conf. Sforsini, María Isabel, en Ackerman-Sforsini: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal-Culzoni

Editores, 2016, págs. 485/496).----------

---Por lo demás, de las libretas de trabajo adjuntadas a fs. 01/03 de la documental

reservada, se corrobora a simple vista que no reflejan los datos reales, por cuanto la mayoría de los casilleros por el período reclamado (ver en especial las libretas de fs. 02/03), fueron llenados con una X, y no se consignan las horas suplementarias, consignándose solamente las denominadas “vueltas”. Al respecto ha de tenerse presente que la libreta de trabajo es contemplada especialmente para el transporte automotor de pasajeros por el art. 38 del CCT 460/73, y su reglamentación por el art. 1 del Decreto N° 1038/97, Resolución N° 17/1998 del Ministerio de Transporte y la Resolución N° 872/2014 de la Comisión Nacional de Regulación de Transporte. En dicho instrumento deben ser registrados todos los horarios cumplidos por los choferes de colectivos de transporte de pasajeros de mediana y larga distancia, incluidas las horas suplementarias al máximo diario legal ya aludido, como así también los reemplazos de la tripulación y los francos. Ello se corrobora con los fundamentos de las Resoluciones 17/98 y 239/98, referidas al “modelo de libreta de trabajo para el Transporte Automotor de Pasajeros” y “documento de Control Horario” respectivamente. En los considerandos de la primera se expone, por parte de la autoridad de aplicación del transporte, *“*Que la libreta de Trabajo a que hace referencia el artículo 1° del Decreto N° 1038/97 es un documento útil para controlar el debido cumplimiento de las prescripciones legales sobre duración de la jornada de trabajo y descansos, por parte de todos los empleadores dedicados al servicio del transporte automotor de pasajeros*”.* Por su parte la segunda resolución, también en sus considerandos, consigna que *“…*constituye un imperativo insoslayable para dicha Autoridad, llevar adelante todos los cursos de acción a su alcance con el objeto de velar por la correcta prestación de los servicios y garantizar la total seguridad de los mismos…Que uno de los elementos que coadyuvan a la preservación de la seguridad de las prestaciones lo constituye el cumplimiento de las mismas con los conductores que hubiesen cumplido con el descanso mínimo reglamentario*…”.*----------

-----En cuanto al llenado de la libreta, en el Anexo II de la Resolución 17/98 se establece que los casilleros deben completarse con los horarios correspondientes o con las siglas relativas a las licencias ordinarias (LO), licencias especiales (LE), francos (F), o en el caso de inasistencias o ausencias de servicios distintos con la letra O de “otros”. Se aclara que la letra X se utiliza para completar los vacíos de casilleros que no se refieran a los horarios y siglas anteriores. Es así que, de acuerdo a lo establecido en la resolución mentada, y la forma en que aparecen completadas las libretas de trabajo, especialmente las de fs. 02 y 03 de la documental reservada, cabe tener por adunada la falta de correspondencia entre dicho registro y el cumplimiento real de las horas extras, dado que sólo se consignaban las denominadas “vueltas”. Reitero que este último análisis lo he efectuado a los fines de confirmar el rechazo del agravio examinado, de acuerdo a todo lo argumentado más arriba.----------

-----Es así que la presunción aplicada por la jueza de grado resulta procedente, todo lo

cual no hace más que conducir al rechazo del agravio, y del recurso *in totum* .----------
---2) En lo que se refiere a la apelación del perito respecto de sus honorarios, la misma descansa en que no se efectuó una correcta interpretación de los arts. 21, 22 y 23 de la ley XIII N° 18, por cuanto el mínimo de 8 Jus previsto en la última norma resulta inferior al que surge de la aplicación de los porcentajes del art. 22, atento la base económica a considerar en virtud de lo dispuesto por el art. 21.----------
---La jueza de grado, citando los tres artículos referidos, estableció los honorarios del perito contador en el mínimo de 8 Jus -$ 8.937- previsto en el art. 23 de la ley XIII N° 18, sin dar más razones que la cita de las tres normas mentadas (ver sentencia a fs. 146, antepenúltimo párrafo). Por aplicación de los arts. 21 y 22 de la misma ley, si se regulara un 4%, mínimo de la escala del art. 22, sobre el monto de condena que es la base económica de acuerdo a lo dispuesto por el art. 21, el resultado sobre el capital histórico de $ 207.018,33, arroja el monto de $ 8.280,73. Es posible que por dicha razón la jueza de grado haya tomado el mínimo del art. 23, ya que éste resultaba levemente superior al 4% sobre el capital histórico. ----------
---------Con todo asiste razón al recurrente dado que el monto de condena incluye los intereses, de allí que tomando el 4%, como mínimo de la escala del art. 22, ya se superaría el “piso” del art. 23. En consecuencia de lo anterior, y dada la relevancia, mérito y extensión de la experticia de fs. 95/100 vta., encuentro adecuado determinar los honorarios del perito contador G. O. M., en un 5% del monto total de condena (conf. arts. 21 y 22 de la ley XIII N° 18), con más el IVA si correspondiere.----------
------Es así que se acoge el recurso en cuestión, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------
----III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en lo principal que fuera materia de agravios, revocándolo parcialmente a los meros fines de elevar los honorarios del perito contador G. O. M. al 5% del monto total de condena, con más el IVA.----------
----Por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la demandada apelante vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------
----En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, dado el mérito y extensión de las mismas, así como el resultado del pleito, propongo establecer los emolumentos del letrado apoderado de la demandada, Dr. A. M. S., en un 2,25% sobre el monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley 2200, y leyes 23349 y 23871).----------
------Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------
------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 151, que

fuera concedido a fs. 152, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 144/146 y vta. que hizo lugar a la demanda laboral entablada por R. E. V. y condenó a T. D. O. S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $207.018,33, con más sus intereses a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de préstamos personales, desde que cada suma es adeudada y hasta su total y efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la accionada vencida. ----------

---------Asimismo, a fs. 155/156 el contador G. O. M., por derecho propio, apeló por bajos los honorarios regulados a su favor, recurso que fuera concedido a fs. 158.----------

------La expresión de agravios luce a fs. 157/vta., el traslado conferido a fs. 158 no fue evacuado por su contraria, y la apelante sostiene que la única prueba es la testimonial de C., ex empleado ya jubilado que relata las tareas que habría efectuado el actor. Señala que ese solitario testigo no aporta los elementos de prueba que se pretenden hacer valer para sostener el reclamo y destaca que no fue compañero de tareas del actor. Agrega que se sobrevaloró la declaración del único deponente, sin que exista referencia temporal entre las épocas de reclamo y el relato testimonial. Manifiesta que no existe una prueba sólida y concluyente que permita acreditar que el actor realizó más horas extras que las que le fueron liquidadas mensualmente. Expresa que la aplicación de la presunción derivada de no presentar el registro de horas extras conduce a una conclusión artificial. Solicita se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto ha sido materia de agravios, con costas.----------

---2. Señalo que el agravio de la recurrente se centra en considerar que la prueba testimonial rendida en la causa no acredita que el actor cumpliera las horas extras que se pretenden hacer valer en demanda.----------

----Con ese alcance, en cuanto al reclamo formulado en demanda por horas extraordinarias no abonadas destaco que el horario de trabajo y en particular las horas suplementarias en exceso de la jornada legal, no son datos que deban consignarse en el Libro Especial previsto por el art. 52 de la L.C.T., por lo que la falta de exhibición de ese libro o de tarjetas horarias no genera la presunción contemplada en los arts. 41 de la Ley XIV N° 1 y 55 de la L.C.T. Así se expresa que en relación a la jornada legal de trabajo corresponde la inversión de la carga probatoria por aplicación del art. 55 LCT, al no exhibir el empleador los libros del art. 52 íb. ofrecidos como prueba. Pero respecto a las horas extraordinarias, tratándose de una obligación que excede la jornada legal, es la propia trabajadora quien debe acreditar todos y cada uno de los supuestos de su acción. Ello significa que a tal reclamo no le son aplicables los apercibimientos del art. 55 íb. y la presunción de que él emana ante la no exhibición del libro de sueldos y jornales (TSJ Córdoba, sala Laboral, sent. N° 199, del 7/12/00, ver en Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Disponible on line en: www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Default.aspx; ver también

Rodríguez Mancini, Jorge, Director, Barilaro, Ana Alejandra, Coordinadora, “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, La Ley, 2007, T. II, págs. 597/598). La falta de exhibición de las planillas horarias no trae aparejada ninguna consecuencia respecto de la demostración del cumplimiento de las jornadas extraordinarias por cuanto no existe disposición legal o reglamentaria que obligue a conservarlas ni tampoco a exhibirlas (S.C. Buenos Aires, agosto 20-1991, “Aculian, Oscar H. c. Matadero y Frigorífico Regional Azul S.A.”, TSS, 1992-322).----------

---Por ello, en principio es carga del accionante probar el presupuesto de hecho de excepción (cumplimiento de horas suplementarias) de la norma que sirve de fundamento a su pretensión, conforme lo establece el art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C. Así lo sostuvo la C.S.J.N. en los autos caratulados “Blasco, Manuel Osvaldo c/Barce Mazzarella y Cía S.R.L.”, 22/10/01, al indicar “…que, por tratarse de reclamos basados en supuestos de excepción -como es la extensión de la jornada normal de trabajo- cabe exigir prueba fehaciente de que tal prestación ha existido …” (Fallos, 314:1322; también en La Ley Online: AR/JUR/2919/1991).----------

------Ahora bien. A partir de considerar que la carga de la prueba de las horas extras pesa sobre el trabajador que las invoca la demandada sostiene que la prueba testimonial no acredita que el actor realizara más horas extras que las que le fueron liquidadas mensualmente.----------

---Sin embargo, esa postura desatiende que en la presente causa era la empleadora la que tenía la carga de la prueba ya que al haberse acreditado que se cumplían con habitualidad horas extras la patronal estaba obligada a llevar el registro de las horas suplementarias de trabajo. ----------

----Y en ese aspecto pongo de relieve un fundamento que resulta dirimente para confirmar el fallo en crisis pues de acuerdo a la regla “*iura novit curia*” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. El principio según el cual la jurisdicción del órgano “ad quem” se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla “iura novit curia”, es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tienen amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – AbeledoPerrot, 1986,

T. II-C, pág. 73, y 1988, T. III, págs. 420/421, respectivamente, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246). ----------

----Con ese alcance, considero que de los recibos de haberes acompañados por el actor (ver documental reservada) surge la realización de horas extras con habitualidad y que por ello la empleadora estaba obligada a llevar el Registro de Horas Suplementarias. ----------Al respecto, toda vez que el art. 6, inciso c), de la ley 11.544 impone la obligación de inscribir en un registro únicamente las horas suplementarias de trabajo cuando las mismas son cumplidas por los trabajadores con habitualidad, es evidente que en esta causa por haberse acreditado tal habitualidad la patronal tenía la carga de presentar dicho registro. En efecto, en estos autos la prueba de esa habitualidad surge de los recibos de sueldo acompañados por el trabajador que reservados en este acto tengo a la vista y corresponden a fs. 4/11, 13/15, 19/21, 23/26 y 30 (ver concepto: "Horas Extras al 50%"). ----------

----------Ello se corrobora con la admisión expresa de la accionada en lo que se refiere a las horas extras cumplidas al manifestar que todas las horas laboradas en los sucesivos viajes realizados, fueron efectivamente y debidamente abonadas (ver contestación de demanda, fs. 17 vta., segundo párrafo del p. IV), reiterada en esta instancia al indicar que las horas extras le fueron liquidadas mensualmente (expresión de agravios, fs. 157 vta., segundo párrafo), pues con ello reconoció que el actor cumplía horas extras con habitualidad en función a los recibos de haberes agregados a esta causa. ----------

-------En ese marco, cabe señalar que el actor prestó el juramento estimatorio previsto en el art. 41 de la Ley XIV N° 1 en debida forma (ver declaración jurada, p. V. 6., fs. 8 vta.), individualizó con claridad y minuciosamente la cantidad de horas extraordinarias (ver cuadro y explicación, fs. 5 y fs. 5/vta./6), y peticionó se intime a la demandada a presentar el Registro de Horas Suplementarias previsto en el art. 6, inciso "c", de la ley 11.544 y art. 21 del decreto 16.115/33, bajo el apercibimiento dispuesto en dicha norma procesal (ver p. V, fs. 6 vta.). ----------

---Ese requerimiento fue proveído favorablemente, cursándose la respectiva intimación a la demandada (providencia de fs. 11, y cédula de notificación obrante a fs. 12/13), sin que esa parte al contestar demanda presentara el registro de horas suplementarias pues no acompañó la documental "planilla de viaje", ni la "planilla de viáticos", ni el "registro de horas suplementarias" y se limitó a invocar que "la falta de acompañamiento de dicha

documentación no puede generar presunción alguna en su contra" con cita de fallo (ver contestación, p. V, fs. 18/vta.). ----------

-------En ese contexto, ante la falta de presentación del Registro de Horas Suplementarias, le incumbía a la empleadora la prueba contraria sobre los hechos que debieron consignarse en dicho registro en virtud de la presunción contemplada en el art. 41 de la ley de procedimiento laboral y también en el art. 55 de la L.C.T. En este último aspecto se señala que el artículo comentado (art. 55, L.C.T.) establece una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus derechohabientes contenidas en su demanda, y que versasen sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos, en caso de falta de exhibición a requerimiento administrativo o judicial de los libros, registros, planillas u otros elementos de control. Se trata de una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, por cuanto la ley no la establece como iuris et de iure (Rodríguez Mancini, Jorge, Director, Barilaro, Ana Alejandra, Coordinadora, obra y tomo citado, págs. 587/588). ----------

-------Dicho de otro modo. Una vez probada la realización habitual de horas extras, lo que en esta causa surge de los recibos de haberes acompañados y se corrobora con el reconocimiento de la propia demandada en su escrito de contestación como ya se señalara, era carga de la empleadora demostrar el cumplimiento de la obligación genérica de llevar el registro de las horas laboradas pues esa obligación le es impuesta por el art. 6, inciso c, de la ley 11.544, y el art. 21 del decreto 16.115/33. ----------

---Ese es el criterio de esta Cámara de Apelaciones, sala "A", c. 20.371, S.D.L. 30/05, c. 21.191, S.D.L. 56/07, c. 582/17, S.D.L. 16/17, c. 513/16, S.D.L. 38/17, y sala "B", c. 22.654, S.D.L. 35/08, c. 212/11, 23/11, c. 165/18, S.D.L. 50/2018, entre otros pronunciamientos.----------

----Y así lo expuso el juzgador con cita de pronunciamientos a fs. 145. Agrego con relación al fallo referido por el juzgador (sala "A" de esta Cámara de Apelaciones, autos caratulados "Arabia, José c. T. D. O. S.A. s/cobro de pesos e Indem. de ley", c. 06/13, S.D.L. 02/2013 del 14/03/13) que en el mismo se consideró que la demandada reconoció que su personal desarrollaba habitualmente tareas en tiempo suplementario a la jornada legal. Así se precisó que: "… en la especie reconoció la demandada que su personal desarrollaba habitualmente tareas en tiempo suplementario a la jornada legal, al punto que la patronal las abonó con harta frecuencia, en la medida que ella consideró deberlas, según surge de los recibos de haberes de fs. 11/12, 14/16, 18/19, 21, 24/25, 27/30, 90/95, 206, 211/213, 215/217, 219/220, 222, 224/226 y 229, todos de la documental reservada. A la empleadora le venía impuesto entonces por los arts. 6 inc. "c" de la Ley 11.544 y 21 del Dec. 16.115/33 el deber de llevar el registro de todas esas horas extraordinarias" (del voto del Dr. Velázquez). "Ello así, no se requería de mayor prueba para que se tengan por realizadas horas extras de labor por la actora, pues la presunción juega a su favor y que emana de las citadas normas, en todo caso, revertía sobre su

contraparte la obligación de probar en contrario, quedando la actora desobligada de cumplir una labor probatoria a que no estaba obligada y que además pudo juzgar innecesaria, como en efecto lo era, dadas las circunstancias del caso, hasta tanto su contraparte desvirtuara la presunción con que cargaba, lo que no ha ocurrido en autos" (del voto del Dr. López Mesa).----------

-----Por ello, dicho pronunciamiento resulta coincidente con la presente causa en virtud de que en estos autos también se probó la realización habitual de horas extras con los recibos de sueldo ya individualizados, lo que se corrobora con la admisión de la propia demandada efectuada en su escrito de contestación y reiterada al expresar agravios. ---

-Con tales alcances, innecesario resulta ingresar al análisis del agravio referido a la prueba testimonial pues la parte demandada debió presentar el Registro de Horas Suplementarias a fin de acreditar la cantidad que a su entender realizó el actor y no lo hizo, a lo que se añade que ante la presunciones *iuris tantum* que emergen de los arts. 41 de la Ley XIV N° 1 y 55 de la L.C.T. la accionada no brindó elemento probatorio alguno que permita desvirtuar tales presunciones, tal como lo pusiera de relieve el fallo a fs. 145. ----------

----En tales condiciones, descarto que el actor debiera aportar al proceso una prueba sólida y concluyente que no existe como erróneamente afirmara la apelante (ver fs. 157 vta., segundo párrafo) pues como consecuencia de las presunciones antes analizadas esa carga probatoria pesaba sobre la empleadora. ----------

--A todo evento y aún cuando en el presente caso no resulta indispensable referirse a la prueba de las horas extras ya que se encuentra acreditada la realización de horas suplementarias, dejo a salvo que en esa materia no cabe exigir un rigor probatorio más estricto al que se requiere para la acreditación de otros hechos. ----------

---No omito señalar que parte de la doctrina sostiene que la prueba de las horas extraordinarias ha de ser fehaciente (Altamira Gigena, coordinador, "Ley de contrato de trabajo", Astrea, 1981, T. 2, pág. 245). Que su prueba está a cargo del trabajador, el que a ese efecto deberá producir prueba fehaciente (Sardegna, Miguel Ángel, "Ley de Contrato de Trabajo", Editorial Universidad, 1989, pág. 586). Su apreciación debe ser realizada con carácter restrictivo (Meilij, Gustavo Raúl, "Contrato de Trabajo", Depalma, 1981, T. II, pág. 301).----------

----Sin embargo, frente a esa postura se consideró que en materia de horas extras no es dable exigir un rigorismo probatorio distinto del requerido para la acreditación de otros hechos, máxime si se tiene en cuenta que por encontrarse los registros en manos del empleador, al trabajador suele resultarle difícil la acreditación de tal extremo (CNTrab., sala I, 20/03/2003, "Ikei, Sebastián J. c. Galdar S.A. y otro", DT, 2003-B, 1395). ----------

----Y siguiendo esta corriente jurisprudencial esta sala "B" ya se pronunció en ese sentido entre otros pronunciamientos c. 22.654, S.D.L. 35/08, y c. 285/09, S.D.L. 79/09, c.

212/11, S.D.L. 23/11, y más recientemente en c. 314/17, S.D.L. 60/17, pues no cabe aplicar un criterio restrictivo o estricto pues se trata de la prueba de un hecho, como cualquier otro, por lo que no hay norma o principio alguno que imponga un mayor rigor probatorio. ----------

----Contra la posición restrictiva comparto la idea de aquellos que sostienen que “no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso”, así lo ha dicho la sala 10ª en autos “Liewiski, Laura S. c/ Juncadella S A s/Despido”, del 17 de julio de 2001. Claudio E. Andino, contrariando a la posición restrictiva, por no tener justificación teórica ni práctica, concluye -luego de citar jurisprudencia que avala su posición, y teniendo en cuenta la normatividad vigente en materia de carga de la prueba- en que: 1) controvertida la misma, la carga de la prueba está en cabeza del principal, y 2) en defecto de registros válidos, por aplicación del artículo 55 de la LCT, corresponde tener por cierta la jornada denunciada por los actores en la demanda. En la misma línea de pensamiento, Perugini, luego de afirmar que no existe norma ni principio jurídico que avale que el horario denunciado en una demanda no pueda ser tenido por cierto -salvo prueba en contrario-, señala que los jueces deben valorar tales pruebas conforme a las reglas de la sana critica, y que la posición restrictiva es incompatible con la realidad y la lógica, ya que exige un mayor rigor probatorio a un hecho que, cuando es real, es de difícil probanza por parte del trabajador afectado. Y concluye en que los jueces deben resolver de este modo, valorando los elementos de juicio obrantes en la causa a fin de determinar cuál es la verdad procesal sobre el tema, sin apelar a argumentos dogmáticos (Cantard, Albor Ángel, “Horas extraordinarias”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006-1, págs. 147/148).----------

-------Por lo demás, esa postura contraria a la posición restrictiva es doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados “Tornini, Mónica Silvia y otros c/Supermercados Norte S.A. s/dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 21.173-T-2007), del 10/10/2008, S.R.E. N° 11/2008, al precisar que “no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso” (del voto del Dr. Caneo), y que “exigir un rigorismo probatorio extremo no tiene asidero legal … no media en este caso ninguna diferencia con otro rubro de naturaleza laboral” (voto del Dr. Royer). Criterio también seguido por el S.T.J. en autos caratulados “Miño, Oscar Alberto c/ Supermercados Norte S.A. s/cobro de hab. e indem. de ley” (Expte. Nº 21.174-M-2007), del 10/10/08, S.R.E. Nº 12/2008, al expresar “No hay motivo alguno para imponer tal regla de interpretación, por cuanto, se trata de un reclamo laboral -horas suplementarias- como puede serlo de cualquier otro tipo de pretensión de la misma naturaleza. Es

suficiente, que el actor haya probado que las horas extras fueron laboradas y el tipo de tareas cumplidas; para la viabilidad judicial de su reclamo; porque ésta fue la base y límite de su pretensión, y respecto de la cual recae la carga de su acreditación (art. 377, segundo párrafo del C.P.C.C. por remisión expresa del art. 45 de la Ley Nº 69 vigente). Con esto quiero decir, que contra la posición restrictiva en la que se enroló la Alzada, -hoy- comparto la idea de aquellos que sostienen que “no existe norma legal alguna que establezca la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso” (del voto del Dr. Caneo).----------
------También debo dejar en claro que en lo que hace a la jornada de trabajo el C.C.T. 460/73 establece que se considera tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora de iniciación de los servicios hasta la terminación de los mismos, incluso los lapsos fijados para llevar a cabo las obligaciones previas y posteriores, y también todo aquel tiempo en que el personal se encuentre a órdenes (art. 9, incisos b) y d). Así, el citado convenio dispone que el personal que presta servicios en las empresas de media y larga distancia y los auxiliares de a bordo deben cumplir un ciclo de 200 horas a los efectos de percibir el sueldo básico mensual, y cumplido el mismo toda hora de trabajo en exceso será retribuida con un incremento del 50% (art. 9, inciso a). ----------
-----Se agrega a ello que el art. 197 de la L.C.T. claramente prescribe que se entiende por jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio, y también los periodos de inactividad a que obligue la prestación contratada, con exclusión de los que se produzcan por decisión unilateral del trabajador. O sea. No puede considerarse período de descanso el tiempo durante el cual el chofer no conduce en el trayecto pues el tiempo de trabajo se computa durante todo el recorrido (desde el inicio hasta su terminación) -incluso los lapsos previos y posteriores necesarios para llevar a cabo las obligaciones laborales que hacen a ese servicio- pues durante todo ese lapso el trabajador está a disposición de su empleador. En todo caso, si durante el recorrido un chofer reemplaza al otro en la conducción del vehículo es tiempo vacío que como tal integra la jornada de trabajo, salvo que se produzca el relevo por cambio de la dotación en los lugares habilitados. ----------
---Por eso se expresa que debe distinguirse entre las pausas durante las cuales el trabajador no está obligado a trabajar, ni a estar dispuesto para ello, y el tiempo en que el trabajador no trabaja, pero tiene que mantenerse a disposición del empleador. Este tiempo *vacío*, durante el cual el trabajador debe mantenerse a disposición o en reserva, forma parte de la duración del trabajo efectivo (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 1998, pág. 410). ----------
---Así, con referencia al art. 197 de la L.C.T. se sostiene que el lapso a computar como trabajado abarca el tiempo de “prestación efectiva y concreta de servicios” y también

aquél durante el cual el trabajador pone su capacidad de trabajo a disposición del empleador, se la utilice o no; pero en este caso, a condición que no pueda disponer de su actividad en beneficio propio. Dicho criterio nominal se compadece con el concepto de salario que prescribe el art. 103, LCT -en particular “in fine”- de donde emerge el principio: “ningún salario sin puesta disposición de la fuerza de trabajo del dependiente a favor del empleador” (Rodríguez Mancini, Jorge, Director, Barilaro, Ana Alejandra, Coordinadora, ob. cit., T. III, pág. 730). ----------

----A su vez, la actividad del transporte público automotor de pasajeros por sus particularidades queda comprendida en reglamentación específica en cuanto hace a la jornada de trabajo, y como tal dentro de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo conforme al art. 4 de la ley 11.544, y arts. 1 y 5 del Decreto 16.115/33, a lo que cabe agregar que el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte, cuyo Anexo II (Normativa sobre condiciones de trabajo, medicina, higiene, y seguridad en el trabajo de los conductores del autotransporte colectivo de pasajeros por camino) de acuerdo al Decreto 692/92, texto ordenado por el Decreto 2254/92, continúa vigente ya que el art. 95 de la Ley 24.449 solo deroga los arts. 3 a 7, 10, y 12, y el anexo I.----------

----Y a los fines de reconocer la realización de tareas en función de las horas máximas sobre el límite de la jornada legal de ocho horas de los conductores, en el caso de transportes de larga distancia, resulta necesario considerar el citado Reglamento, en particular el Anexo II, por tratarse de una de las reglamentaciones especiales a la que remite el art. 5 del Decreto 16.115/33 (“ ... se efectuará por medio de reglamentaciones especiales para cada industria, rama de industria, comercio u otra actividad que presente características profesionales tales que requieran la determinación de normas específicas que contemplen sus modalidades técnicas y los preceptos legales aplicables”), y su armonización con el art. 9 del C.C.T. 460/73.----------

------En este último aspecto, con relación a los incisos a), b) y d) del citado artículo debe señalarse, a saber: 1) ciclo de 200 horas y retribución con un incremento del 50% cumplido el mismo; 2) jornada de trabajo a computarse desde la hora de iniciación de los servicios hasta la terminación de los mismos con inclusión de los lapsos fijados para llevar a cabo las obligaciones previas y posteriores; y 3) tiempo de trabajo como todo aquel tiempo en que el personal se encuentre a órdenes, en un todo de acuerdo con el art. 197 de la L.C.T. al establecer que la jornada de trabajo es todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador. ----------

----Por su parte, el art. 14 del Anexo II del Decreto 692/92, texto ordenado por el Decreto 2254/92, sobre “Jornada de trabajo” establece: “Para los conductores de media y larga distancia, cuando el cumplimiento del horario del trabajador se efectivice en medio del trayecto, la empresa deberá relevarlos de sus tareas, no pudiendo reanudarlas hasta la siguiente jornada. Las horas extraordinarias no podrán exceder de cuatro (4) horas diarias por ningún concepto. Cuando el trabajador cumpliere su horario y arribando a la

cabecera, terminal o parador faltare su relevo, sólo podrá ser requerido en la medida en que la continuación del horario de trabajo no exceda la cantidad de horas extraordinarias normadas y no afecte el descanso correspondiente. Finalizado este período (cuatro horas), el empleador deberá prever la existencia de personal dispuesto a suplantarlo. Los relevos sólo podrán efectuarse en cabeceras, terminales o paradores habilitados. La pausa prevista en el art. 197 en su último párrafo, no podrá ser afectada aunque el recorrido o vuelta se concluya con retraso ” (segundo, tercero, cuarto, y quinto párrafo).----------En tales condiciones, la cantidad de horas extraordinarias a realizarse no es materia disponible para las partes por razones que hacen a las condiciones de trabajo, medicina, higiene y seguridad que rigen la materia. No queda al arbitrio del empleador establecer su número con el sólo recaudo de abonar el incremento previsto convencionalmente una vez superado el ciclo de 200 horas. Por el contrario, la citada reglamentación especial al contemplar esa modalidad de trabajo impone una clara limitación a la jornada de trabajo máxima en resguardo de la seguridad vial.----------En ese contexto, una vez cumplido su horario los conductores de media y larga distancia deben ser relevados en cabeceras, terminales o paradores habilitados, salvo cuando faltare su relevo en cuyo caso sólo se permite la continuación del horario de trabajo en tanto no exceda la cantidad de horas extraordinarias normadas (cuatro horas). Ello importa que cada uno de esos trabajadores debe dejar de prestar servicios indefectiblemente una vez finalizado el período total de doce horas sin poder efectuarse una interpretación distinta ante el claro texto del art. 14 del ya referido Anexo II.----------A lo sumo, aun cuando por hipótesis se interpretara que esa normativa debe integrarse de modo armónico con las disposiciones que resultan del Decreto 16.115/33 por aplicación del supuesto contemplado en su art. 1, inciso b) (distribución desigual), sólo podría adicionarse una hora más por lo que ese máximo alcanzaría a un total de trece horas.----------Con ese encuadre, toda vez que de los recibos de haberes surge la realización de horas extras en forma habitual y que ello se corrobora con el reconocimiento de la empleadora acerca del pago de tales horas, a los fines de determinar con exactitud su cantidad y ante la falta de exhibición del Registro de Horas Suplementarias no resulta suficiente y tampoco idónea la mera negativa en la que se colocó la patronal (ver contestación, p. III, fs. 17/vta.) pues debió aportar prueba en contrario como ya se señalara en forma precedente. A su vez, también debió acreditar fehacientemente el cumplimiento de los relevos en cabeceras, terminales o paradores habilitados, conforme lo impone el art. 14 del Anexo II ya indicado, pues los conductores deben ser relevados en caso de superar la jornada legal máxima (ocho horas más cuatro horas extraordinarias diarias o cinco horas a todo evento), o sea un total de doce horas o a lo sumo con la adición de una hora más.----------Y relevo es acción y efecto de reemplazar a una persona con otra en cualquier empleo

(“Diccionario de la Lengua Española”, Real Academia Española, 2001, T. h/z, pág. 1937), lo que significa necesariamente el cambio o reemplazo de la dotación en los lugares habilitados, tal como acaece en materia de aviación comercial en el caso de relevo de la tripulación de a bordo. ----------

---En síntesis, el análisis debe partir por considerar que se encontraba a cargo de la empleadora acreditar que efectivamente cumplimentó con los relevos impuestos normativamente, y a partir de tal presupuesto absolverla de condena en caso de que el actor no demuestre la realización de las horas extraordinarias invocadas en demanda en exceso del ciclo de doscientas horas establecido por el art. 9, inciso a) del C.C.T. 460/73.----------

----Con tales pautas, la compulsa de la prueba arrimada a esta causa permite señalar que la empresa empleadora no acreditó que los relevos se efectuaran de la manera exigida normativamente.----------

---Por otra parte, debe considerarse que la libreta de trabajo está prevista por el art. 38 del C.C.T. 460/73 y que el art. 2 del Decreto 1335/73 aprobó el modelo de Libreta de Trabajo. A su vez, el segundo párrafo del citado artículo agregado por el art. 2 del Decreto 1038/97 confirió al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la facultad para modificar el modelo, por lo que la Resolución N° 17/98 del citado Ministerio (B.O. N° 28.882 del 26/01/1998, 1ra. Sección, págs. 6/9) introdujo modificaciones en su contenido y aprobó un nuevo modelo de Libreta de Trabajo para el Transporte Automotor de Pasajeros. Dicha resolución establece que se debe consignar mes, día, hora de entrada diagramada o prevista, hora de salida diagramada o prevista y hora de salida real, y también que en la hora de salida real se consignará el horario real en que el trabajador finalizó efectivamente las tareas, que respecto de los casilleros horarios las columnas correspondientes a cada uno de los días cuenta con tres casilleros para la registración de los movimientos horarios, y que en caso de inasistencias o ausencia de servicios se consignará el código respectivo, a saber: Licencias Ordinarias = LO, Licencias Especiales = LE, y Francos = F, y en otro caso O = Otros. Agrego que la Resolución 239/98 de la Secretaría de Transporte y la Resolución 872/2014 de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte aluden al Documento de Control Horario. ----------

----En ese contexto, en las libretas agregadas a estos autos y que reservadas en número de tres se tienen a la vista no se consignó adecuadamente los horarios y las licencias pues en los respectivos casilleros se utilizó en múltiples oportunidades cruces o tildes que evidentemente incumplen los recaudos exigidos legalmente (art. 38 del C.C.T. 460/73, Decretos 1335/73 y 1038/97, Resolución MTSS N° 17/98 y Resoluciones 239/98 de la Secretaría de Transporte y 872/2014 de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte). En tales condiciones, esa omisión de llevar en debida forma ese instrumento impide ponderar adecuadamente las anotaciones efectuadas en tales libretas en función de las afirmaciones vertidas por el trabajador y tal omisión es imputable a la empleadora.

----------Con ese alcance, como consecuencia de las deficiencias antes apuntadas y falta de aporte probatorio por parte de la demandada ante las presunciones generadas de acuerdo a lo previsto por el art. 41 de la Ley XIV N° 1 y art. 55 de la L.C.T., el juzgador a fs. 145 vta./146 tuvo por cierta la jornada de trabajo relatada en demanda y también las diferencias de sueldo insolutas, en este caso de acuerdo a los montos que surgen de la pericia contable practicada a fs. 98/100, informe pericial que no fue objeto de observación o impugnación por ninguna de las partes. ----------

---Por tales razones, se desestiman los agravios formulados por la parte demandada recurrente. ----------

----3. Resta por considerar el recurso de apelación interpuesto a fs. 155/156 por el contador G. O. M. por considerar bajos los honorarios regulados a su favor, recurso que fuera concedido a fs. 158. ----------

-----En tal sentido, el juzgador reguló el monto de tales emolumentos en ocho Jus $8.937- lo que representa una cifra escasamente superior al 4% del capital de condena sin considerar los intereses correspondientes. ----------

---Por ello, teniendo en cuenta la extensión y eficacia del dictamen producido a fs. 98/100 y detalle de fs. 95/97, y asimismo los porcentajes establecidos por el art. 22 de la Ley XIII N° 18, estimo también prudente fijar la retribución del mencionado perito contador en el 5% del monto de condena, lo que incluye los intereses, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en lo principal que decide y que fuera materia de agravios, revocando parcialmente el fallo al sólo efecto de elevar los honorarios del perito contador G. O. M. al 5% del monto total de condena. ----------

----Las costas de Alzada se imponen a la demandada apelante vencida conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.). ----

Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del Dr. A. M. S., en su carácter de letrado apoderado de la demandada, en la suma porcentual equivalente al 2,25% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder.

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar el fallo apelado en lo principal que fuera materia de agravios, revocándolo parcialmente a fin de elevar los honorarios del perito contador G.

O. M. al 5% del monto total de condena con más el IVA. ----------

------II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada apelante vencida.----------

-----III.- Regular los honorarios, por lo actuado en esta sede, del Dr. A. M. S. en un 2,25% sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente. ----------

----------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.

----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Sergio R. Lucero al momento de efectuarse el sorteo (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

CONFIRMAR el fallo apelado en lo principal que fuera materia de agravios, revocándolo parcialmente a fin de elevar los honorarios del perito contador G. O. M. al 5% del monto total de condena con más el IVA. ----------

-----IMPONER las costas de esta sede a la demandada apelante vencida. ----------

----REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede, del Dr. A. M. S. en un 2,25% sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE**.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA